

INSTRUMENTOS NORMATIVOS RELACIONADOS CON LA
ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN LAS
NEGOCIACIONES COLECTIVAS DEL SECTOR PÚBLICO

Gerardo Rupérez Canabal*

Introducción

Al abordar los parámetros y las normas que rigen actualmente la negociación colectiva en el sector público, resulta indispensable examinar los antecedentes de los que se desprenden las primeras referencias sobre la estructuración de mecanismos precisos para el desarrollo del proceso de formación de los convenios colectivos de trabajo y sobre la intervención de la Procuraduría General de la República en el mismo.

Por ello, hemos abarcado en esta breve reseña, a los Instructivos Presidenciales Nros. 11 y 6 de fechas 27 de mayo de 1975 y 19 de marzo de 1986, respectivamente, y al Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo para Negociar las Convenciones Colectivas de Trabajo de los Funcionarios o Empleados al Servicio de la Administración Pública Nacional de fecha 16 de mayo de 1991, para que con la breve descripción del contenido de tales instrumentos normativos, podamos observar adecuadamente y con el bagaje de la conveniente revisión histórico-jurídica, la presencia de la Procuraduría General de la República en las normas con plena vigencia en la actualidad, entre las que destacan el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de fecha 20 de enero de 1999 y los Lineamientos Técnicos y Financieros para la Negociación Colectiva en el Sector Público a los que remite aquel en su artículo 183, emitidos por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

El Instructivo Presidencial N° 11 de fecha 27 de mayo de 1975

El Instructivo Presidencial N° 11 de fecha 27 de mayo de 1975¹ instauró las directrices sobre la forma de negociación de los contratos colectivos de trabajo que fueran a ser celebrados por el Ejecutivo Nacional, los institutos autónomos, las empresas nacionales de servicio o de producción y las compañías en las cuales las personas de derecho público fueran titulares de la mitad o más de sus acciones.

Ahora bien, estas instrucciones emanadas del Presidente de la República instituyeron al Procurador General de la República, como el funcionario del Estado que tendría a su cargo la dirección de las negociaciones de todos los contratos

* Universidad Católica Andrés Bello: Abogado, Especialista en Derecho Administrativo. Procuraduría General de la República: Viceprocurador General de la República.

¹. Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.708 de fecha 2 de junio de 1975.

colectivos de trabajo a los que se refería el objeto antes indicado, al igual que le asignó la redacción final de los documentos y, más aún, su firma. No obstante, también ordenaban que el contrato producto de las negociaciones, fuera suscrito por el ente público o empresa contratante. La intervención del Procurador General en tales discusiones, tenía su principal asidero en el artículo 202 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, el cual investía a este alto funcionario, como el representante y defensor judicial o extrajudicial de los intereses patrimoniales de la República, tal como es concebida su misión en la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Pues bien, este Instructivo Presidencial N° 11 dispuso el mecanismo que debía seguir la negociación del convenio colectivo, teniendo como primer paso la recepción del proyecto por parte del ente público, el cual debía remitirlo al Procurador junto con el estudio comparativo elaborado conforme a las normas determinadas por la Oficina Central de Personal, cuyo objeto era la demostración de los costos del contrato para ese momento vigente y aquellos derivados del propuesto, al igual que la indicación de los nombres de los representantes que por su parte concurrirían a las conversaciones que se realizarían en la sede de la Procuraduría General de la República y que no podrían exceder de 3 meses a partir de la fecha de la instalación de las mismas, salvo que dificultades presentadas hicieran indispensable una prórroga por hasta un máximo de 2 meses adicionales.

Por su parte, el Procurador General de la República debía avisar a la organización sindical respectiva el recibo del proyecto de contrato, a la vez que solicitar se sirviera designar su representante o representantes, quienes debían estar plenamente facultados para participar en las discusiones y suscribir el correspondiente documento definitivo.

Los acuerdos parciales y finales a los que llegaran los representantes de las partes y los delegados del Procurador General de la República, se tenían sujetos a la aprobación de éste último. Sin embargo, el Instructivo preveía que aquellos casos que no podían ser resueltos en las discusiones amistosas entre los representantes patronales y los del sindicato, serían elevados a una Comisión integrada por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y por los representantes que designara al efecto el Procurador General de la República, entre otros.

Instructivo Presidencial N° 6 de fecha 19 de marzo de 1986

El Instructivo Presidencial N° 6 de fecha 19 de marzo de 1986², reformó el Instructivo N° 11 del año 1975 en ciertos aspectos de forma, para adecuar algunas instancias mencionadas en este último a la organización administrativa vigente para el año 1986. Entre tales modificaciones se encuentran la sustitución de la Oficina Central de Personal por la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, órgano que fue contemplado en el mecanismo descrito

². Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.708 de fecha 2 de junio de 1975.

con notoria intervención en diversas de sus etapas. En consecuencia, es preciso concluir que la intervención del Procurador General de la República como defensor de los derechos e intereses de la República, se mantuvo inalterada con esta reforma de 1986.

Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo para Negociar las Convenciones Colectivas de Trabajo de los Funcionarios o Empleados al Servicio de la Administración Pública Nacional de fecha 16 de mayo de 1991

El 16 de mayo de 1991, el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria que le asistía, dictó el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo para Negociar las Convenciones Colectivas de Trabajo de los Funcionarios o Empleados al Servicio de la Administración Pública Nacional, como un instrumento que contendría las normas para la celebración y negociación de las convenciones colectivas de trabajo, de los funcionarios o empleados que desempeñasen cargos de carrera al servicio de la Administración Pública Nacional.

Asimismo, el artículo 2 de dicho Reglamento, incluye por primera vez que el Ejecutivo Nacional establecería los criterios técnicos y financieros que regirían las negociaciones colectivas del trabajo en el sector público.

Por otra parte, y en el marco de nuestro estudio, se observa de la lectura que puede practicarse de los artículos que integran el Reglamento, y en especial del artículo 4°, que el Procurador General de la República mantuvo para aquel entonces la misión de ejercer la dirección de la negociación y la redacción de los acuerdos, instrumentos que serían suscritos por él y la máxima autoridad del Organismo, por una parte, y por la otra, la representación gremial o sindical.

El Procurador General de la República por sí o por intermedio de los abogados que sirviera designar al efecto, al igual que en los Instructivos Nros. 11 y 6 antes mencionados, solicitaría del ente público el estudio económico comparativo, elaborado conforme a las normas establecidas por la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República. Asimismo, el Reglamento exigía que el lugar en el que se celebrasen las discusiones de las convenciones colectivas, debía ser la sede de la Procuraduría General de la República, salvo que por excepción el Procurador General, quien además fijaría la oportunidad de las mismas, autorizara que se llevaran a cabo fuera de su Despacho, pero ello no obstaba para que la presencia del mismo o su representación fuera obligatoria.

Era tal pues, la trascendencia de la participación del Procurador General de la República, en las negociaciones de las convenciones colectivas de trabajo en el sector público, que los acuerdos parciales y finales a los que arribaran los representantes de las partes, se entendían sometidos a su aprobación, circunstancia que debía hacerse constar en las actas de las discusiones.

El Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo vigente

El 20 de enero de 1999, el Presidente de la República emitió el Decreto N° 3.235³, contenido del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, el cual al derogar el Instructivo Presidencial N° 6 y el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo de fecha 16 de mayo de 1991, antes señalados, contempló en la Sección Tercera del Capítulo III del Título III, intitulado “De la Negociación Colectiva en el Sector Público”, el régimen al que deberá someterse la negociación colectiva en el ámbito de la Administración Pública Nacional Centralizada y de los institutos autónomos, fundaciones, asociaciones y empresas del Estado. Igualmente, agrega que se someterán a estas previsiones las negociaciones colectivas que involucren a las gobernaciones o alcaldías y a sus entes descentralizados, en lo que fuera compatible.

Pues bien, el aludido Reglamento en su artículo 183 señala que el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, establecerá los criterios técnicos y financieros que deberán atender quienes representen en las negociaciones colectivas a los órganos y entes que integran su ámbito de aplicación.

Del mismo modo, el referido artículo 183, contiene un párrafo único que ordena que aquellos acuerdos que se celebren, con ocasión de procesos conflictivos, también estarán sometidos a las normas de la sección tercera a la que nos hemos referido, destinadas a procurar que las obligaciones que se pretendan asumir no excedan los límites técnicos y financieros que al efecto fije el Ejecutivo nacional.

En cuanto a la reforma que trajo consigo el Reglamento, tenemos que a diferencia de la normativa anterior, que otorgaba un papel de marcada importancia al Procurador General de la República en el mecanismo para las discusiones y la suscripción del convenio, toma una posición preponderante el Inspector del Trabajo, lo cual a todas luces resulta acertado, pues ubica al Procurador en un rol asesor de asesor más cónsono con su naturaleza, al trasladar la carga de la dirección del proceso en un organismo especializado como la Inspectoría del trabajo. Por consiguiente, las normas inician precisando que la organización sindical o el colegio profesional que pretenda negociar y celebrar una convención colectiva de trabajo en el sector público, se dirigirá al Inspector del Trabajo competente para presentarle el proyecto de convención.

A su vez, el Inspector del Trabajo, una vez que haya recibido el proyecto, enviará una copia del mismo al ente empleador y le requerirá el estudio económico comparativo del que se deriven los costos de las condiciones de trabajo vigentes y de las previstas en el proyecto de convención del que se trate. De la misma manera, solicitará al ente empleador y a la organización sindical, la designación de sus representantes, que no podrán exceder de 7 por cada una de las partes.

³.Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.292 Extraordinario de fecha 25 de enero de 1999.

Una vez que el Inspector del Trabajo reciba el informe económico respectivo, fijará la oportunidad en que se iniciarán las negociaciones, cuya duración máxima será de 180 días más una prórroga que puede acordar de 90 días adicionales. Estas negociaciones serán por él presididas, y en el desarrollo de éstas tendrá participación un representante de la Procuraduría General de la República.

El único aparte del artículo 186 dispone en tal sentido, que en todo caso, las actas donde consten las negociaciones, es decir, los instrumentos que se desprendan de las conversaciones entre las partes, deberán ser remitidas a la Procuraduría General de la República, para que este Organismo practique el estudio respectivo ante tales actas.

Superada la etapa de las negociaciones y luego de que las partes hubieran llegado a un acuerdo que será concretado en la Convención a suscribir, el Reglamento en su artículo 188 exige que el ente empleador antes de proceder a dicha suscripción, deberá disponer del informe emitido por la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, en el que conste que el compromiso próximo a adquirir no sobrepasa los límites técnicos y financieros indicados por el Ejecutivo Nacional.

Este artículo igualmente prevé el caso de que la oficina antes referida, concluya que el compromiso excede de tales límites, siendo su deber pronunciarse sobre los ajustes necesarios y devolver el proyecto de convenio al Inspector del Trabajo, con la finalidad de que el ente patronal regrese a las negociaciones para plantear los ajustes precisados de conformidad con lo observado.

Criterios Técnicos y Financieros para la negociación

Ahora bien, como antes señalamos, el artículo 183 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo establece una remisión expresa a los criterios técnicos y financieros que deberán atender quienes representen en las negociaciones colectivas a los entes patronales del sector público. Tales criterios deberán ser establecidos por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

La fundamentación sobre la cual descansa que sea el Presidente de la República quien dicte estos lineamientos, además de lo dispuesto por el mencionado artículo, se deriva primordialmente de la Constitución Nacional, la cual instituye en sus artículos 226 y 236, numeral 11, que el primer magistrado es el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno, y le establece como atribución administrar la Hacienda Pública Nacional.

En tal sentido, es preciso señalar que luego de la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, el Presidente de la República dictó el Instructivo N° 3 de fecha 11 de octubre de 2000, contentivo de los “Lineamientos Técnicos y Financieros para la Negociación Colectiva en el Sector Público 2000”, cuya última modificación fue aprobada en sesión de Consejo de Ministros N° 268 de fecha 02 de noviembre de 2002.

Estos lineamientos, cuya periodicidad de emisión no fue establecida por el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, precisan que en el ámbito de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, la comisión negociadora deberá incluir un representante de cada uno de los siguientes órganos: Ministerios de Finanzas, Planificación y Desarrollo y de la Procuraduría General de la República, teniendo el carácter de asesor éste último, y finalmente, un representante de alto nivel designado por el Presidente de la República.

Igualmente, se plantean diferentes principios relacionados con la protección de los derechos constitucionales y legales que asisten plenamente a los trabajadores y funcionarios del sector público, así como la protección de los intereses patrimoniales de la República, en tanto los compromisos financieros adquiridos por los entes patronales serán imputados a la Hacienda Pública Nacional, cuya administración, como hemos dicho, corresponde al Presidente de la República.

Pues bien, la Procuraduría General de la República, en su rol asesor, debe velar por el cumplimiento de los dichos lineamientos, cuyos postulados establecen entre otros objetivos, que la negociación colectiva estará orientada a unificar y uniformar las condiciones de trabajo en la Administración Pública Nacional, en relación con los funcionarios públicos y trabajadores que realicen la misma profesión, oficio, arte u ocupación.

Asimismo, han estipulado estas normas que en las negociaciones de los proyectos de convenciones colectivas de trabajo en el sector público, se prohíbe la aprobación de cláusulas cuyo costo de ejecución y/o cumplimiento exceda los límites financieros que previamente hayan sido establecidos por el Ministerio de Planificación y Desarrollo, tal como ha sido la tendencia histórica de incorporar normas destinadas al control de los costos.

En cuanto a la redacción de las cláusulas que conformarán el contrato colectivo, los lineamientos contemplan que éstas serán redactadas con la mayor claridad, precisión y reglamentación, a los fines de su correcta aplicación e interpretación.

Por último, merece destacar que los criterios técnicos y financieros para la negociación, establecen muy acertadamente, que no se pueden concertar acuerdos que violen la denominada reserva legal en materia laboral y funcional, especificando que no pueden ser objeto de negociación aspectos como ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, estabilidad, régimen jurisdiccional y régimen de jubilaciones.

A modo de conclusión

En consecuencia, resulta evidente que la actuación del Procurador General de la República se ha trasladado a lo largo de la evolución que hemos identificado en la presente reseña, desde el rol de dirección de las negociaciones y la redacción de los acuerdos parciales y finales productos de aquella, los cuales estaban sometidos a su aprobación, pasando por la celebración obligatoria de las conversaciones en la sede de su Despacho, hasta la actualidad, cuando las normas que rigen las negociaciones

colectivas en el sector público le asignan un nada menos importante carácter de asesor, que a su vez, y gracias a la misión constitucional que le ha sido encomendada, defiende los intereses patrimoniales de la República ante los compromisos fiscales que puedan adquirir los entes patronales con cargo al presupuesto nacional.

Es por ello que cobra una vital importancia la asesoría jurídica de este organismo en el proceso de discusión de la negociación colectiva, especialmente, en lo correspondiente a la vigilancia del cumplimiento de los lineamientos técnicos y financieros dictados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

DOCUMENTO NÚMERO 1

Instructivo Presidencial N° 11: Forma de negociar los contratos colectivos de trabajo que celebre el Ejecutivo Nacional; los institutos autónomos, las empresas nacionales de servicio o de producción y las compañías en las cuales las personas de derecho público sean titulares de la mitad o más de sus acciones.

Instructivo Presidencial N° 11

27 de mayo de 1975

CARLOS ANDRES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En usos de sus atribuciones legales

DICTA

Las siguientes instrucciones sobre la forma de negociar los contratos colectivos de trabajo que celebre el Ejecutivo Nacional, los institutos autónomos, las empresas nacionales de servicio o de producción y las compañías en las cuales las personas de derecho público sean titulares de la mitad o más de sus acciones.

1. El Procurador General de la República, por sí o por intermedio del director o abogados que designe, tendrá a su cargo, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Nacional, la dirección de las negociaciones de todos los contratos colectivos de trabajo a que se contrae el presente instructivo, la redacción final de los documentos y su firma. También los suscribirán los representantes designados por el ente público o empresa contratante.

2.- El ente público, empresa o compañía, al recibir un proyecto de contrato lo remitirá al Procurador General de la República dentro de los treinta días siguientes junto con el estudio comparativo elaborado conforme a las normas que determine la Oficina Central de Personal, que demuestre los costos del contrato vigente y del que se propone y le indicará el nombre del representante o representantes que por su parte concurrirán a las conversaciones, quienes lo asesorarán en los aspectos técnicos, económicos y sociales y suscribirán, en unión suya, el contrato que en definitiva sea celebrado.

3.- El Procurador General de la República avisará a la organización sindical respectiva el recibo del contrato dentro de los siete días siguientes y le pedirá que designe la persona o personas que la representarán en las discusiones, quienes deberán estar plenamente facultadas para llegar a un acuerdo definitivo y suscribir el correspondiente documento.

4.- Cuando el proyecto de contrato sea presentado por los trabajadores de un instituto autónomo, de una empresa del Estado o de una compañía en la cual la República o los entes descentralizados tengan la mitad o más de sus acciones, entre los mandatarios de la parte patronal no deberá figurar el trabajador a que se refiere la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos, Organismos de Desarrollo Económico y Empresas del Estado. Sólo deberán integrarse esas comisiones con funcionarios ejecutivos de sus departamentos de administración, de relaciones industriales y de consultoría jurídica, o en cuanto sea posible, con personas extrañas.

5.- Las discusiones de los contratos deberán celebrarse en la sede de la Procuraduría General. Solamente por excepción, en casos debidamente justificados, tales como lejanía del domicilio social o de la sede principal del ente o de la empresa interviniente, podrá acceder el Procurador General a celebrar discusiones fuera de su despacho, pero siempre con su presencia o la de un representante suyo.

6.- Las discusiones de los contratos colectivos no deberán exceder de tres meses, contados a partir de la fecha en que se instale la convención, la cual deberá ocurrir dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del Sindicato que contenga el nombramiento de sus representantes. El lapso de las discusiones podrá prorrogarlo el Procurador General hasta por dos meses más, cuando las dificultades presentadas lo hagan indispensable.

7.- Al llegar a un acuerdo, el Procurador General de la República enviará el texto aprobado a la Oficina Central de Personal a fin de que realice el estudio económico del caso y precise su costo y la diferencia con el contrato vigente. Este informe debe rendirlo dicha Oficina dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo del contrato discutido. Sin conocer este informe y sin constatar que el compromiso

económico financiero no excede el límite que señale el Ejecutivo Nacional o el que sea fijado en el convenio CTV-Gobierno, ni el Procurador General ni los representantes del ente público o empresa del Estado podrá suscribir el contrato discutido.

8.- El Procurador General o su Delegado fijarán las oportunidades para las discusiones, teniendo presente, en todo caso, lo dispuesto en el N° 6 del presente instructivo.

9.- Los representantes que designe el ente público o la empresa para que actúen en su nombre en las discusiones y suscriban el contrato respectivo, deben tener amplias facultades, de manera que en ningún caso se pueda alegar insuficiencia de su mandato.

10.- El compromiso que estén dispuestos a asumir en los contratos colectivos los institutos autónomos y las empresas o compañías de producción o de servicio en las cuales la Administración o compañías de producción o de servicio en las cuales la Administración o sus dependencias tengan la mitad o más de sus acciones, debe estar de acuerdo con su capacidad económico-financiera, sin que en ningún caso se contemplen subsidios o ayudas del Ejecutivo Nacional.

11.- Los acuerdos parciales y finales a que lleguen los representantes de las partes y los delegados del Procurador se entenderán en todo caso sometidos a la aprobación de éste último y así se hará constar en las actas de las discusiones.

12.- Los casos que no puedan ser resueltos en las discusiones amistosas entre los representantes patronales y los del Sindicato o Sindicatos interesados, serán elevados a una Comisión integrada por los Ministros de Hacienda y del Trabajo o por los representantes que designen al efecto, el Procurador General de la República, el Director de la Oficina Central de Personal y el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela. Esta Comisión podrá oír las explicaciones o razones que invoquen las partes.

13.- A los fines de su cabal cumplimiento, los Ministros transmitirán las presentes disposiciones a los Institutos y empresas que les estén adscritos y a las compañías en las cuales las personas de derecho público sean titulares de la mitad o más de sus acciones.

14.- En ningún caso se firmarán actas, convenios o cualquier clase de documentos en los cuales se introduzcan modificaciones de los contratos vigentes, o se extiendan sus beneficios a empleados u obreros no comprendidos expresamente en ellos.

15.- El incumplimiento de las presentes instrucciones por parte de los funcionarios públicos que intervengan en la discusión y celebración de los contratos serán considerados como falta grave a los efectos legales del caso.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.- Año 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

DOCUMENTO NÚMERO 2

Instructivo Presidencial N° 6: Forma de negociar los contratos colectivos de trabajo que celebre el Ejecutivo Nacional; los institutos autónomos, las empresas nacionales de servicio o de producción y las compañías en las cuales las personas de derecho público sean titulares de la mitad o más de sus acciones.

Instructivo Presidencial N° 6

19 de marzo de 1986

JAIME LUSINCHI

Presidente de la República

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Constitución,

DICTA:

Las siguientes instrucciones sobre la forma de negociar los contratos colectivos de trabajo que celebre el Ejecutivo Nacional, los institutos autónomos, las empresas nacionales de servicio o de producción y las compañías en las cuales las personas de derecho público sean titulares de la mitad o más de sus acciones.

1. El Procurador General de la República, por sí o por intermedio del director o abogados que designe, tendrá a su cargo, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Nacional, la dirección de las negociaciones de todos los contratos colectivos de trabajo a que se contrae el presente instructivo, la redacción final de los documentos y su firma. También los suscribirán los representantes designados por el ente público o empresa contratante.

2.- El ente público, empresa o compañía, al recibir un proyecto de contrato lo remitirá al Procurador General de la República dentro de los treinta días siguientes junto con el estudio comparativo elaborado conforme a las normas que determine la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República que demuestre los costos del contrato vigente y del que se propone y le indicará el nombre del representante o representantes que por su parte concurrirán a las conversaciones, quienes lo asesorarán en los aspectos técnicos, económicos y sociales y suscribirán, en unión suya, el contrato que en definitiva sea celebrado.

3.- El Procurador General de la República avisará a la organización sindical respectiva el recibo del contrato dentro de los siete días siguientes y le pedirá que designe la persona o personas que la representarán en las discusiones, quienes deberán estar plenamente facultadas para llegar a un acuerdo definitivo y suscribir el correspondiente documento.

4.- Cuando el proyecto de contrato sea presentado por los trabajadores de un instituto autónomo, de una empresa del Estado o de una compañía en la cual la República o los entes descentralizados tengan la mitad o más de sus acciones, entre los mandatarios de la parte patronal no deberá figurar el trabajador a que se refiere la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos, Organismos de Desarrollo Económico y Empresas del Estado. Sólo deberán integrarse esas comisiones con funcionarios ejecutivos de sus departamentos de administración, de relaciones industriales y de consultoría jurídica, o en cuanto sea posible, con personas extrañas.

5.- Las discusiones de los contratos deberán celebrarse en la sede de la Procuraduría General. Solamente por excepción, en casos debidamente justificados, tales como lejanía del domicilio social o de la sede principal del ente o de la empresa interviniente, podrá acceder el Procurador General a celebrar discusiones fuera de su despacho, pero siempre con su presencia o la de un representante suyo.

6.- Las discusiones de los contratos colectivos no deberán exceder de tres meses, contados a partir de la fecha en que se instale la convención, la cual deberá ocurrir dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del Sindicato que contenga el nombramiento de sus representantes. El lapso de las discusiones podrá prorrogarlo el Procurador General hasta por dos meses más, cuando las dificultades presentadas lo hagan indispensable.

7.- Al llegar a un acuerdo, el Procurador General de la República enviará el texto aprobado a la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República a fin de que realice el estudio económico del caso y precise su costo y la diferencia con el contrato vigente. Este informe debe rendirlo dicha Oficina dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo del contrato discutido. Sin conocer

este informe y sin constatar que el compromiso económico-financiero no excede el límite que señale el Ejecutivo Nacional o el que sea fijado en el convenio CTV-Gobierno, ni el Procurador General ni los representantes del ente público o empresa del Estado podrá suscribir el contrato discutido.

8.- El Procurador General o su Delegado fijarán las oportunidades para las discusiones, teniendo presente, en todo caso, lo dispuesto en el N° 6 del presente instructivo.

9.- Los representantes que designe el ente público o la empresa para que actúen en su nombre en las discusiones y suscriban el contrato respectivo, deben tener amplias facultades, de manera que en ningún caso se pueda alegar insuficiencia de su mandato.

10.- El compromiso que estén dispuestos a asumir en los contratos colectivos los institutos autónomos y las empresas o compañías de producción o de servicio en las cuales la Administración o compañías de producción o de servicio en las cuales la Administración o sus dependencias tengan la mitad o más de sus acciones, debe estar de acuerdo con su capacidad económico-financiera, sin que en ningún caso se contemplen subsidios o ayudas del Ejecutivo Nacional.

11.- Los acuerdos parciales y finales a que lleguen los representantes de las partes y los delegados del Procurador se entenderán en todo caso sometidos a la aprobación de éste último y así se hará constar en las actas de las discusiones.

12.- Los casos que no puedan ser resueltos en las discusiones amistosas entre los representantes patronales y los del Sindicato interesados, serán elevados a una Comisión integrada por los Ministros de Hacienda y del Trabajo o por sus representantes que designen al efecto, el Procurador General de la República, el Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República y el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Venezuela. Esta Comisión podrá oír las explicaciones o razones que invoquen las partes.

13.- A los fines de su cabal cumplimiento, los Ministros transmitirán las presentes disposiciones a los Institutos y empresas que les estén adscritos y a las compañías en las cuales las personas de derecho público sean titulares de la mitad o más de sus acciones.

14.- En ningún caso se firmarán actas, convenios o cualquier clase de documentos en los cuales se introduzcan modificaciones de los contratos vigentes, o se extiendan sus beneficios a empleados u obreros no comprendidos expresamente en ellos.

15.- El incumplimiento de las presentes instrucciones por parte de los funcionarios públicos que intervengan en la discusión y celebración de los contratos serán considerados como falta grave a los efectos legales del caso.

Dado en Caracas, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis.- Año 175° de la Independencia y 127° de la Federación.

(L.S.)

JAIME LUSINCHI

DOCUMENTO NÚMERO 3

Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Trabajo para Negociar las Convenciones Colectivas de Trabajo de los Funcionarios o Empleados al Servicio de la Administración Pública Nacional

Decreto N° 1.599

16 de mayo de 1991

CARLOS ANDRÉS PÉREZ

Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Numeral 10 del Artículo 190 de la Constitución, en concordancia con los artículos 8 y 13 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

DECRETA

El siguiente:

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO PARA
NEGOCIAR LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO DE LOS
FUNCIONARIOS O EMPLEADOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA NACIONAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. El presente Reglamento regirá la celebración y negociación de las convenciones colectivas de trabajo de los funcionarios o empleados que desempeñen cargos de carrera al servicio de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2°. El Ejecutivo Nacional establecerá los criterios técnicos y financieros que regirán las negociaciones colectivas de trabajo.

Artículo 3°. La negociación colectiva de los funcionarios o empleados públicos que desempeñen cargos de carrera propiciará la uniformidad de condiciones de trabajo para los funcionarios o empleados de igual categoría profesional, técnica y administrativa de los distintos sectores de la actividad de la Administración Pública Nacional.

Artículo 4°. El Procurador General de la República, por sí o por intermedio del Director o Abogados que al efecto designe, tendrá a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución de la República de Venezuela, la dirección de la negociación y la redacción de los acuerdos, los cuales suscribirá conjuntamente con la máxima autoridad del Organismo y la representación Sindical o gremial, según el caso.

Artículo 5°. Los Organismos de la Administración Pública Nacional negociarán la convención colectiva con el sindicato de funcionarios o empleados públicos que represente la mayoría absoluta de los funcionarios o empleados de carrera que le prestan servicios. Si los funcionarios o empleados públicos de carrera realizan actividades correspondientes a profesiones diferentes, el Sindicato Profesional o el Colegio Profesional, según sea el caso, para ejercer el derecho a que se refiere este artículo, deberá representar a la mayoría absoluta de los funcionarios o empleados públicos de carrera de la respectiva profesión.

Artículo 6°. Sólo los organismos sindicales de funcionarios o empleados públicos y los colegios profesionales, sus federaciones y confederaciones legalmente constituidas, y que hayan cumplido con los requisitos del artículo 405 de la Ley Orgánica del Trabajo, podrán negociar y celebrar convenciones colectivas de conformidad con el artículo 8 de la Ley.

Artículo 7°. En ningún caso se firmarán actas, convenios o cualquier otra clase de documentos de igual o similar naturaleza, en los cuales se introduzcan modificaciones a las convenciones colectivas en vigencia o se extiendan sus beneficios a funcionarios o empleados públicos no comprendidos expresamente en ella, o acordadas por vías distintas a la convención. El funcionario o empleado público que otorgue beneficios no contemplados en la convención colectiva vigente, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley.

Capítulo II
Del Procedimiento

Artículo 8°. El organismo sindical o gremial que aspire celebrar una convención colectiva con un ente de la Administración Pública Nacional, presentará por ante el Inspector Nacional del Trabajo el proyecto de convención, quien exigirá y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 516 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 9°. Admitido el proyecto de convención colectiva, el Inspector Nacional del Trabajo enviará copia del mismo al Procurador General de la República y al ente involucrado.

Artículo 10. El Procurador General de la República solicitará del ente público el estudio económico comparativo, elaborado conforme a las normas fijadas por la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, que demuestre los costos de la convención o de las condiciones vigentes de trabajo y de la que se propone, y la indicación del nombre de las personas que en su representación concurrirán a las negociaciones, las cuales deben tener amplias facultades, de manera que en ningún caso puedan alegar insuficiencia de su mandato.

Artículo 11. El Procurador General de la República notificará a la organización respectiva, el recibo del proyecto de convención y le solicitará la designación de una Comisión que la represente en las discusiones y que no excederá de siete (7) miembros.

Artículo 12. Las discusiones de las convenciones colectivas deberán llevarse a cabo en la sede de la Procuraduría General de la República. Sólo por excepción y en casos debidamente justificados, el Procurador General podrá autorizarlas fuera de su Despacho, pero siempre con su presencia o la del representante que a tal efecto designe.

Artículo 13. El Procurador General de la República o su representante, fijará las oportunidades para las discusiones.

Artículo 14. Los acuerdos parciales y finales a que lleguen los representantes de las partes y los del Procurador se entenderán en todo caso sometidos a la aprobación de este último y así se hará constar en las actas de las discusiones.

Artículo 15. Una vez que las partes lleguen a un acuerdo definitivo, el Procurador General de la República enviará el texto aprobado a la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, a fin de que ésta realice, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, el

estudio económico del acuerdo y determine su costo, la diferencia con la convención o con las condiciones de trabajo que estuvieren vigentes y compruebe que el compromiso negociado no excede los límites técnicos y financieros establecidos por el Ejecutivo Nacional. Sin conocer este informe, no podrá suscribirse la convención negociada.

Parágrafo Único: En caso de que el informe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, determine que el compromiso excede los límites técnicos y financieros establecidos por el Ejecutivo Nacional, deberá pronunciarse sobre los ajustes necesarios y devolver el texto del acuerdo a la Procuraduría General de la República, a fin de que ésta notifique a las partes para que en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles efectúen los ajustes necesarios siguiendo las observaciones del ente planificador y remitan el texto del acuerdo revisado y ajustado a la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República para su correspondiente aprobación.

Artículo 16. La convención colectiva será depositada en la Dirección General Sectorial del Trabajo del Ministerio del Trabajo, quien enviará un ejemplar a la Oficina Central de Personal.

Artículo 17. El incumplimiento, tanto de las instrucciones técnicas y financieras que establezca el Ejecutivo Nacional como de las presentes disposiciones por parte de los intervinientes en las negociaciones en representación de la Administración Pública Nacional, dará lugar al establecimiento de su responsabilidad de conformidad con la Ley.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno. Año 181° de la Independencia y 132° de la Federación.

(L.S.)
CARLOS ANDRÉS PÉREZ

DOCUMENTO NÚMERO 3

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo

(Omissis)

TÍTULO III

De la Libertad Sindical

(Omissis)

CAPÍTULO II

De la Acción Sindical

Omissis

SECCIÓN TERCERA

De la Negociación Colectiva en el Sector Público

Omissis

Artículo 183: Criterios Técnicos y Financieros para la negociación: El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, establecerá los criterios técnicos y financieros que deberán atender quienes representen en las negociaciones colectivas a los entes indicados en el artículo que antecede.

Parágrafo Único: Los acuerdos que se celebren en el sector público, con ocasión de procesos conflictivos, se someterán igualmente a las normas de la presente Sección destinadas a garantizar que las obligaciones que se pretendan asumir no excedan los límites técnicos y financieros establecidos por el Ejecutivo Nacional.

Omissis

Artículo 186: Comisión Negociadora: El Inspector del Trabajo solicitará al ente empleador y a la organización sindical o al colegio profesional, según fuere el caso, la designación de sus representantes, que no excederán de siete (7) por cada parte.

Las negociaciones serán presididas por el Inspector del Trabajo y en ellas participará un representante de la Procuraduría General de la República. En todo caso, se remitirán a este organismo para su estudio, las actas donde consten las negociaciones.

Omissis

DOCUMENTO NÚMERO 4

Lineamientos Técnicos y Financieros para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público.

Omissis

8. La Comisión negociadora del respectivo órgano y ente de la Administración Pública Nacional no deberá exceder de siete (7) representantes, de conformidad con el artículo 186 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, siendo indispensable que éstos pertenezcan a las Oficinas de Administración y Presupuesto designados para tales fines, así como por los abogados de la Consultoría Jurídica u oficinas de asesoría jurídica a quienes se designe, y en su caso, los asesores externos contratados para tales fines. En el ámbito de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, la comisión negociadora deberá incluir un (1) representante del Ministerio de Finanzas, un (1) representante del Ministerio de Planificación y Desarrollo, un (1) representante de la Procuraduría General de la República, quien actuará con carácter asesor, y un (1) representante de alto nivel designado por el Presidente de la República quien la coordinará, supervisará y fungirá de enlace con él.